

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00125-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUDIVIA BERNAL CASTELLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

REF. ORDENA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Seria del caso proceder al estudio de la admisión de la demanda, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contra la señora LUDIVIA BERNAL CASTELLANOS, no obstante, se advierte que la apoderada de la entidad demandante solicitó el retiro de la misma, mediante memorial presentado a través de canales digitales el día 30 de octubre de 2020.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Artículo 174: **Retiro de la Demanda:** El demandante podrá retirar la **demand**a siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas, por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de devolución de documentos, comoquiera que la misma se tramitó a través de medios digitales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contra la señora LUDIVIA BERNAL CASTELLANOS, conforme a la solicitud presentada por la apoderada del accionante, el 30 de octubre de 2020.

Sin lugar a la devolución de documentos, por haberse tramitado la acción a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75fdb362bfa11984f387e8bbc682b7fa72a689a32d0d5f94c604d23466c39e97

Documento generado en 25/11/2020 03:40:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00121-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ÁLVARO GARCÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SUB No.334577 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reliquida y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor LUIS ALVARO GARCIA, identificado con CC No. 6.398.473, en cuantía de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$10,229,666.00, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, con radicado No. 2019-00092, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2019; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado reintegrar las sumas de dinero recibidas por concepto del pago único ordenado.

Previo a analizar los presupuestos y requisitos de la demanda, es necesario resaltar que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, catalogada así por la Organización Mundial de la Salud-OMS.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, expidió varios acuerdos de público conocimiento, bajo los cuales se dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; la presente demanda se presentó el 11 de agosto de 2020, según acta de reparto, por lo que le resultan aplicables las disposiciones del

artículo 1° del Decreto 564 de 2020 inciso 2°¹ y los artículos 5² y 6³ del Decreto 806 de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, para disponer su inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción⁴:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia⁵:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en diez millones doscientos veintinueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$10,229,666.00) la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶, y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁷:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.
- 4. Caducidad⁸:** Cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

¹ **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados por la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

² **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁵ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁶ \$43.890.150.

⁷ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control, con excepción de la pretensión subsidiaria del numeral 3, que no resulta congruente comoquiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue dirigida contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
- El acto administrativo demandado fue individualizado. Al respecto, es pertinente aclarar que si bien la demanda se dirige contra un acto administrativo proferido en cumplimiento de una orden de un fallo de tutela, el cual, tendría la naturaleza de un acto de ejecución de sentencia, no susceptible de control jurisdiccional, el Consejo de Estado, ha sostenido en distintos pronunciamientos que *“(...) Aunque resulta probado que la resolución objeto de controversia tiene la connotación de un acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos”*.¹⁰
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

6. Anexos: No se allegó con la demanda la copia del acto administrativo demandado, asimismo, con la demanda no se allegaron los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Tampoco aporta el poder para actuar, el cual indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante, o en su defecto, manifestar que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
2. Allegar la copia del acto administrativo demandado, así como los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; igualmente, deberá aportar el poder para actuar, el cual indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o en su defecto indicar con precisión y claridad contra quien o quienes se dirige la demanda.

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Auto Interlocutorio de 14 de febrero de 2013. Ref. 2634-2011. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **COLPENSIONES** contra el señor **LUIS ÁLVARO GARCÍA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6de1a14c17897b580162a016de7232870c8b9793abf9c32a1ddcdfd7f78bb4

Documento generado en 25/11/2020 03:39:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 767

PROCESO N° No. 76001-33-33-011-2020-00104-00
DEMANDANTE: BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

REF. Auto rechaza demanda

Corresponde al Despacho efectuar el estudio de la demanda, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, presentada por el señor BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la interpretación del libelo petitorio, el despacho considera que en el caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del medio de control adecuado a los hechos y pretensiones de la demanda, aspecto que el despacho pasa a exponer de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. El medio de control adecuado

La Ley 1437 de 2011, determinó los diferentes medios de control a través de los cuales las personas pueden acceder a la justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, dispuso en el artículo 138 el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada; por su parte el artículo 141 reguló el medio de control de controversias contractuales, a fin de que las partes de un contrato puedan solicitar se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y en general que se hagan otras declaraciones y condenas originadas en un contrato estatal.

La demanda debe adecuarse al medio de control que legalmente corresponde, teniendo en cuenta las pretensiones y hechos que la sustentan, pues al demandante no le es dado escoger a su arbitrio de manera subjetiva el medio de control que considere, en tanto existen parámetros objetivos señalados en la ley a los que se debe atemperar su actuación. Así lo ha recordado el Consejo de Estado¹ cuando sobre la adecuación del medio de control señaló: *“La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”*.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014. M.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

La adecuación de la demanda al medio de control que le corresponde según la ley es de suma importancia, a efectos de que el asunto pueda concluir con una decisión de fondo, pues de ella se desprenden aspectos que deben cumplirse como los requisitos de procedibilidad del medio de control, los presupuestos procesales de la acción, los requisitos de la demanda y la oportunidad en su presentación. Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., el deber de juez de adecuar el trámite de la demanda a la vía procesal que legalmente le corresponde, cuando el demandante lo ha hecho de manera inadecuada, aspecto que se refuerza con el papel de juez como director del proceso (Art. 42 numeral 1, C.G.P.) por el cual se asume un comportamiento activo y regulador del proceso. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso”.

Corolario de lo anterior, al momento de la admisión de la demanda, al juez le corresponde analizar las pretensiones y hechos que la sustentan para determinar si el medio de control se adecua a la ley, y en caso de que esto no se cumpla, adecuar el trámite al medio de control que objetivamente corresponde a fin de determinar si cumple las exigencias procesales del mismo.

2. La caducidad

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una*

sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”².

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad se encuentra previsto en el numeral 2º literal “d” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

3. El medio de control adecuado para el caso concreto y la falta de oportunidad en la presentación de la demanda

A través del medio de control de controversias contractuales el actor solicita se declare *“... que entre al señor BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO y la NACION a través de la RAMA JUDICIAL, existe un “Contrato Realidad” que lo ubica como “empleado público de hecho de la administración judicial”, y/o su equivalente “empleado en propiedad en el cargo de Escribiente Nominado” del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, desde el día 22 de febrero de 2006”; o en su defecto, que se declare “... que la terminación del vínculo laboral entre la RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACION SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y el servidor BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO, señalada en la “Resolución No.004 de fecha 29 de marzo de 2017” expedido por el Juez Octavo Civil Municipal de Cali, obedece a una terminación unilateral por parte del empleador sin justa causa, decisión que debe ser revocada para restituir los derechos deprecados por el demandante”.*

Como sustento fáctico afirma el demandante que fue vinculado a la Rama Judicial, por intermedio del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, en el cargo de Citador III, mediante nombramiento provisional el día 13 de enero de 1986, servicio que prestó ininterrumpidamente por más de 31 años en el mismo despacho judicial, pasando por todos los cargos, siendo el último el de escribiente nominado municipal, desde el 22 de agosto de 2005 hasta el día 29 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo la terminación del vínculo, *“...sin tener en cuenta, que dicho cargo que venía desempeñando mi poderdante desde el 22 de agosto de 2005, en provisionalidad, había sido extinguido por ministerio de la ley, conforme del numeral 2º del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y por ende, las funciones que desempeñaba el demandante, no se encontraban enmarcadas dentro de una vinculación legal con la administración de la rama judicial”.*

Sostiene que el acto administrativo que dio por terminada la vinculación, no fue motivado bajo las causales de retiro de la carrera judicial del artículo 149 de la ley 270 de 1996, además, no se tuvo en cuenta que el demandante se encontraba a 3 años y 5 meses para obtener su derecho a la pensión de vejez, con lo cual, considera le fueron vulnerados sus derechos laborales constitucionales.

Conforme las pretensiones y los hechos que sustentan la demanda, salta a la vista la improcedencia del medio de control aducido en el libelo, en tanto de su interpretación se colige que el objeto de la demanda es cuestionar un acto administrativo de contenido particular que afecta los derechos del demandante y obtener el restablecimiento del derecho. En efecto, obsérvese que lo perseguido es que se

² Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.004 del 29 de marzo de 2017, proferido por el Juez Octavo Civil Municipal de Cali, mediante el cual, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, en el cargo de escribiente nominado de ese despacho judicial, y la declaratoria de existencia de un “contrato realidad”, aspectos que deben tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no en el de controversias contractuales, pues el conflicto de ninguna manera se origina en una relación contractual, sino en la decisión que culminó la vinculación del demandante con el Estado.

Ahora bien, realizada la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo prescribe el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se observa necesario determinar la fecha en que al acto administrativo demandado fue notificado o ejecutado, a fin de determinar si la demanda se interpuso de manera oportuna.

Revisados los documentos que obran como anexos a la demanda, no se observa que se allegó la constancia de notificación de la Resolución No.004 del 29 de marzo de 2017, proferido por el Juez Octavo Civil Municipal de Cali; sin embargo, teniendo en cuenta que el acto administrativo dispuso culminar la vinculación del demandante con la Nación- Rama judicial en el cargo de escribiente municipal grado nominado, la cual se dispuso hacer efectiva a partir del mismo 29 de marzo, el despacho tendrá en cuenta dicha fecha para contabilizar el termino de caducidad, por corresponder a la fecha de ejecución del acto administrativo; así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento que nos convoca feneció el 30 de julio del 2017, término que corresponde a los 4 meses previstos en numeral 2º literal “ d” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los cuales corrieron sin que dentro del mismo se haya presentado la solicitud de conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad (1 de julio de 2020) ni la presentación de la demanda, la cual según acta de reparto tuvo lugar el pasado 24 de julio de 2020.

Por las razones expuestas, el despacho procederá a rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, y en consecuencia se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD, la demanda instaurada por el señor BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO contra el LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936ae2ae3855497295fdefbda45df314a4992b89e51030319b041f8b8b441c33

Documento generado en 25/11/2020 03:40:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00135-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad parcial del Decreto 1-3-0383, del 7 de febrero del año 2020, que declaró insubsistente al Señor Luis Hernando Fajardo Agudelo, como celador grado 03 código 5320 de la Institución Educativa La Inmaculada Concepción, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, pues con las pruebas aportadas con la demanda se establece con total claridad, que la última unidad donde laboró el demandante fue el municipio de Ginebra, el cual no corresponde al circuito judicial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

Advierte el Despacho, que con la demanda se allegaron los actos administrativos demandados, de los cuales se verifica que efectivamente, el último lugar de trabajo del demandante corresponde a la Institución Educativa la Inmaculada Concepción del Municipio de Ginebra-Valle, de ello dan cuenta también los demás documentos aportados.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios personales como **Celador Código 477 Grado 02**, fue en la Institución Educativa La Inmaculada Concepción del municipio de Ginebra-Valle; le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de agosto de 2020; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 idem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d9fdea70592aa6585f2faf88a1e08f58b5db3c040cba27d788b8d4523a0213
Documento generado en 25/11/2020 03:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00119-00
DEMANDANTE: GERMÁN RAMÍREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada por los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor GERMÁN RAMÍREZ ORDÓÑEZ, el 18 de mayo de 2018, debido a materiales en la vía, falta de señalización y ausencia de medidas de seguridad, en una obra realizada por la Secretaría de Infraestructura y Valorización, de la Gobernación del Valle del Cauca.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de la entidad pública Departamento del Valle del Cauca.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada doscientos (200), salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no excede la cuantía máxima establecida para la competencia de los juzgados administrativos³ y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Si bien se aporta con la demanda digital el acta de conciliación extrajudicial, este documento es ilegible, en él no se distingue claramente las partes y la fecha de presentación ante el ministerio público, por lo que el Despacho la tendrá por no presentada, y por lo tanto, el

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$\$438.901.500

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

demandante deberá acreditar en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

4. **Caducidad⁵:** Afirma el demandante que los hechos que dan origen a la presente demanda tuvieron lugar el 18 de mayo de 2018, sin embargo, tal como se explicó en el numeral anterior, el acta de conciliación extrajudicial aportada con la demanda digital es ilegible, situación que no permite establecer si la demanda fue presentada oportunamente o si por el contrario, sobre ella ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- La demanda NO indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada; si bien se aporta con la demanda la captura de pantalla de un correo electrónico, en dicha imagen no se distingue el correo de destino, que debe corresponder con el buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.
- En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda. Los documentos aportados como anexos son ilegibles.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Aportar de manera legible el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad y la caducidad del medio de control de reparación directa. Igualmente aportar de manera legible los anexos de la demanda referentes al informe de policía de tránsito y dictamen pericial de psicólogo.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.

4. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **GERMÁN RAMÍREZ ORDÓÑEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684aa941abb2720294f5ba6cb7a87318d17a5a9c4c462aa836fac6b8b81e26c9

Documento generado en 23/11/2020 04:24:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00115-00
DEMANDANTE: WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente:

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas por los perjuicios morales y fisiológicos ocasionados a WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO y a su núcleo familiar, por el agravamiento de su estado de salud derivado de la tardanza de las entidades en autorizar un procedimiento médico denominado colonoscopia, durante el lapso en el que estuvo privado de la libertad, entre el año 2015 y 2019.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas La Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Nación-Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
2. **Competencia³:** El demandante no efectúa la estimación de la cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437⁴; con respecto a la competencia en razón del territorio, el juzgado es competente para conocer del asunto, porque el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o la operación administrativa corresponde al municipio de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias que se aportaron con la demanda.
4. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada oportunamente el día 5 de agosto de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el daño que se imputa deviene de la presunta omisión por parte de las entidades demandadas, de adelantar los trámites necesarios para que al r le fuera practicado el procedimiento médico que requería, omisión que según la demanda perduró en el tiempo hasta el día 29 de abril de 2019, fecha a partir de la cual, el despacho contabilizan los 2 años para presentar la demanda establecidos en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, so pena de caducidad.
5. **Requisitos de la demanda⁷:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se solicitaron pruebas.
 - No se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
 - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
 - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
 - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la **totalidad** de los demandados.
 - En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda. No obstante, no se aportó prueba que permita constatar el parentesco entre el afectado directo WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO y CRUZ MARINA OBANDO.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$414.058.000

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados.
3. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aportar la prueba que permita constatar el parentesco entre el afectado directo WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO y CRUZ MARINA OBANDO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO y OTROS** contra el **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de la demanda de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0216d7fa7fde819d2ee0d8f5cfda46827bf85f144b761e3f2901a956ccf5be

Documento generado en 23/11/2020 04:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1157

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00329-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

En el presente proceso se fijó fecha para la práctica de la pruebas documentales y testimoniales, el día **26 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual no se pudo llevar a cabo dado que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones, la cual se levantó a partir del 1 julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien revisado el expediente se observa que las pruebas documentales que fueron allegadas con la demanda y contestación, así como las decretadas en audiencia inicial el 24 de julio del año inmediatamente anterior, son elementos probatorios suficientes para proferir la correspondiente decisión.

Así las cosas y considerando que el juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.), se prescindirá de la práctica de la prueba testimonial decretada por considerarla innecesaria. Si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes (Art. 169 ib.).

En ese orden de ideas, se procederá a dar traslado de la prueba allegada al expediente, para luego incorporarla al proceso, y dar trámite a la orden de sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pues no es necesario la práctica de prueba.

En mérito de lo anterior, el Despacho

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba Testimonial, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario para que si ha bien lo tienen se manifieste al respecto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a las pruebas, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a incorporarlas al proceso y cerrar periodo probatorio, corriendo traslado por escrito para alegar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b622dd99282d90bfe29298955c4abbfe077d6a6ebab08e944b3df4b3697a24f2

Documento generado en 23/11/2020 04:16:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>